REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

Auto No. 562

Puerto Tejada, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fabio Hurtado Montaño
Demandado: JOSE OSCAR QUINTERO MONTAÑO
Radicación: 2024-00132-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho la demanda de la referencia, seguida por el señor FABIO HURTADO MONTAÑO, mediante apoderado judicial abogado RAUL ORTIZ GONZALEZ, demanda que es dirigida en contra de JOSE OSCAR QUINTERO MONTAÑO, de quien se dice "***domiciliado en el Municipio de Florida - Valle***", para la realización de las sumas insolutas que adeuda el ejecutado con ocasión a la letra de cambio No. 01 con fecha de creación enero 11 de 2023 y su vencimiento al 31 de mayo de 2023.

De la revisión a la demanda, se observa que en dicho título valor se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de **Puerto Tejada - Cauca** y en el acápite de competencia y cuantía estructurado en el libelo introductorio, se dijo que la misma obedecía por "*la vecindad de las partes*", es decir en dicha municipalidad, al margen que en el ítem de las "NOTIFICACIONES", se indicara que el demandado señor JOSE OSCAR QUINTERO MONTAÑO, podía ser ubicado de manera personal en el **Municipio de Florida - Valle**, o a su correo electrónico quinterojoseoscar8@gmail.com Cel. 312 775 2448, en la medida que la Corte Suprema de Justicia en Auto Rad. 11001-02-03-000-2013-00187-00 M.P. Margarita Cabello Blanco, reseñó que: "*Añadese, que el mero señalamiento en la demanda (…) del lugar de notificaciones (…) no transmuta, tampoco el verdadero domicilio de la parte demandada*".

Bajo esa particular circunstancia no se debe perder de vista que lo referente al factor territorial de competencia, previsto en el artículo 28 del CGP, se indica que:

> *"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del* ***domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…).*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren* ***títulos ejecutivos*** *es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Lo anterior implica, que de conformidad al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, la competencia territorial para el conocimiento de la presente demanda, la tienen los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FLORIDA - VALLE, (oficina de reparto), en atención al fuero general relacionado con el domicilio del demandado, en la medida que la entidad ejecutante solicitó que la competencia correspondía al domicilio de las partes, que de conformidad con lo reseñado en el numeral 1° del artículo 28 ibídem, se debe al domicilio del demandado y no al del demandante, según lo enseña esa misma normativa; máxime si en gracia de discusión, esos despachos también serían competentes por el cumplimiento de las obligaciones.

Quiere esto significar que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo -título valor pagaré-, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), siempre a elección del demandante. **(Para el caso que nos ocupa la parte interesada no hizo uso de esta última elección)**.

Sobre el punto, Sanabria Santos, señala que:

> *"La segunda precisión que además es novedad en la disposición es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. En efecto, hay que recordar que debido a la redacción del ya citado numeral 5° del artículo 23 del C. de P. C., se había entendido que cuando se tratara de hacer efectivo judicialmente el pago de obligaciones incorporadas en*

un título valor, en el cual se hubiese señalado el lugar del pago al amparo de lo previsto por el artículo 621 CCO, dicho lugar no generaba un fuero para asignar competencia y la demanda debía presentarse en el fuero general, es decir, en el domicilio del deudor demandado, habida consideración que la ley procesal hacía referencia era al lugar de cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato y un título valor no tiene tal calidad. Con la disposición del numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que, si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda".

Además, ha dicho la Corte Suprema, en posición que de antaño viene siendo reiterada, que:

"Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (fórum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor seguitur forun rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible en el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste""[1].

Por lo anteriormente expuesto, el despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y por razones de competencia territorial y cuantía – factor objetivo-, se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FLORIDA - VALLE, (oficina de reparto), máxime si en el acápite de competencia, la ejecutante la determinó por el domicilio de las partes que en este caso es la del demandado, conforme al núm. 1° del Art. 28 del CGP.

En consecuencia, Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, seguida por FABIO HURTADO MONTAÑO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de JOSE OSCAR QUINTERO MONTAÑO, por las razones anteriormente expuestas.

[1] Ver auto rad. 2013-01145 del 10 de julio de 2013 Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil M.P. Margarita Cabello Blanco.

SEGUNDO. ENVIAR la presente demanda y sus anexos, a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE FLORIDA - VALLE**, (oficina de reparto), a fin de que conozca de ella, por corresponder a esos despachos a quienes corresponde por competencia y cuantía. (Art. 28 Núm. 1° del CGP., y parágrafo único art. 17 ibídem).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en estas diligencias al abogado RAUL ORTIZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO. CANCÉLESE su radicación y anotase su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ec8a4b12189969075a5f59bf39394b573fd231fad19070b1e1a3f11726124d**
Documento generado en 25/04/2024 07:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica